

cartilla

PRIMEROS AUXILIOS JURÍDICOS



Federación por la
Autodeterminación
de los Pueblos Indígenas

Con el apoyo de:



Cartilla Primeros auxilios jurídicos

Coordinación General:

Hipólito Acevei, Presidente FAPI

Elaboración:

Abog. Mirta Pereira y Abog. Richard Báez,
Equipo Técnico Jurídico FAPI

Colaborador externo:

Abog. Ricardo Ortega

Corrección y aportes:

Abog. Andrés Ramírez,
Dirección de Derechos Humanos de la Corte suprema de Justicia

Foto de portada:

FAPI

Diseño:

Mayi Blanco

Impresión:

Arandurã Impresiones

Asunción, Setiembre de 2016.

© Copyleft

Se permite la utilización del contenido de este material con fines no comerciales, mencionando la fuente.

Índice

DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

Presentación	5
¿Cómo y dónde formular denuncia penal ante una violación de un derecho?	7
¿Quién puede realizar una denuncia penal?	7
¿Qué tipo de hechos la Fiscalía no está obligada a admitir e investigar?	8
¿La Policía Nacional puede negarse a tomar alguna denuncia?	8
¿Se puede denunciar, en caso de urgencia, sin documento de identidad?	8
¿Cómo y dónde se realiza la declaración del detenido?	9
¿Tienen los agentes policiales facultad para tomar declaración a los detenidos?	9
¿Qué puede declarar el detenido en la Fiscalía?	10
¿Qué sucede cuando existe orden de captura, pero la persona no se encuentra en la vía pública?	11
¿Pueden los agentes policiales hacer controles aleatorios (controles casuales, sorpresivos)	12
¿Pueden los agentes policiales retener o requisar documentos?	13
¿Puede la Policía Nacional detener a un niño o niña menor de 14 años?	13
¿En qué consiste la violencia doméstica?	14
¿Dónde y cómo denunciar?	14
¿Se puede solicitar la exclusión del hogar del agresor?	15
¿Qué es el desalojo?	15
¿Qué acción primera deben realizar los agentes fiscales al recibir denuncias relacionadas a pueblos indígenas (personas o comunidades)?	16
¿Cuáles son los requisitos de una orden de desalojo?	17
¿Los Agentes Fiscales pueden ordenar un desalojo?	18
¿Qué hacer en una situación en la que son víctimas niñas, niños o adolescentes?	18
¿Qué son las medidas cautelares de protección para niñas, niños y adolescentes?	19

¿Los niños, las niñas o los adolescentes pueden realizar una denuncia en defensa de sus derechos?.....	19
¿Qué es la Garantía de Habeas Corpus?	20
¿Qué es la Garantía de Amparo?	21
Instituciones públicas titulares de obligación	23

DERECHOS COLECTIVOS

Presentación	31
Constitución Nacional del Paraguay	33
Ley 234/93 Que ratifica el convenio 169 de la oit sobre “Pueblos indígenas y tribales en países independientes”	35
Declaracion de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	39
Ley 1863/02 Estatuto Agrario	42
Ley 904/81 Estatuto de Comunidad Indígenas.....	43
Ley 1286/98. Código Procesal Penal	46

DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

PRESENTACIÓN

En estos tiempos es común acceder a noticias referentes a violaciones de derechos fundamentales individuales y colectivos especialmente los territoriales contra los Pueblos Indígenas, por agentes del Estado o por particulares, personas o grupos de personas, que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

En respuesta a estas acciones, y tratando mínimamente de fortalecer las capacidades de los pueblos indígenas a través de sus organizaciones, hemos elaborado el presente material a fin de facilitar una defensa rápida y efectiva a algunos hechos irregulares que cometen varios representantes de instituciones públicas, al margen de la ley.

Se facilita también un listado de instituciones públicas a las que se debe recurrir para denunciar atropellos, abusos o para solicitar intervención según su responsabilidad. De cada una de ellas, se facilita una pequeña descripción de funciones, sus direcciones, contactos telefónicos y, en otros, cómo peticionar ante los mismos.

El presente material se elaboró utilizando como referencia el “Manual de Primeros Auxilio Legales”, de autoría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos – CONADEH, el cual fue adaptado a los requerimientos del contexto y la realidad de los indígenas, para que los mismos puedan ejercer sus derechos con suficiente autogestión e independencia.

► ¿Cómo y dónde formular denuncia penal ante una violación de un derecho?

La denuncia es la comunicación del hecho por parte de la víctima o, en su caso, de cualquier persona que tenga conocimiento del mismo, ante la Mesa de Entrada de la Fiscalía o Comisaría más cercana a su localidad, con su cédula de identidad o una fotocopia de la misma. La oficina de Mesa de Entrada de la Fiscalía en Asunción atiende las 24 h, incluso los días feriados. La sede central está ubicada en las calles Nuestra Señora de la Asunción e/Fulgencio R. Moreno y Haedo.¹

Al finalizar la denuncia, la autoridad policial y la Fiscalía deben proporcionar a la persona denunciante una copia de la misma.

Puede realizarse la denuncia personalmente, en forma oral o se presenta por escrito.

En la denuncia, en lo posible, se debe hacer constar todos los detalles del hecho, es decir **“Que pasó, cómo pasó, quién es la persona afectada y quién hizo el daño”**, y si existiere testigo, su identidad y domicilio.²

Si la denuncia fuere contra agentes policiales u otros funcionarios públicos, conviene hacerlo directamente en la Fiscalía, sobre todo, si se refiere a hechos perpetrados por agentes policiales.

► ¿Quién puede realizar una denuncia penal?

La denuncia puede ser realizada no solamente por la víctima, sino por cualquier persona que haya tenido conocimiento o presenciado el hecho y que considere que pueda ser un delito o crimen. No existe ningún obstáculo legal para que las personas puedan realizar una denuncia ante una autoridad policial o fiscal. Tampoco se necesita patrocinio de abogado. Es suficiente que una persona pueda hacerse entender, por diferentes me-

¹ Art. 284 Código Procesal Penal

² Art. 285 Código Procesal Penal

dios, para que pueda realizar cualquier tipo de denuncia. No se permiten las denuncias anónimas.³

¿Qué tipo de hechos la Fiscalía no está obligada a admitir e investigar?

La Fiscalía no está obligada a admitir e investigar hechos de acción penal privada, como por ejemplo: injuria, difamación, calumnia, daño, amenaza, lesión, maltrato físico, lesión culposa, lesión a la intimidad, violación de secreto de comunicación, denigración a la memoria de un muerto, uso no autorizado de vehículo automotor, violación de domicilio, tratamiento médico sin consentimiento. Estos hechos solo deben ser resueltos a través de abogados privados por medio de querellas.⁴

¿La Policía Nacional puede negarse a tomar alguna denuncia?

El personal policial está obligado a tomar todas las denuncias que reciben, aunque no fuera de su área física de responsabilidad. Debe intervenir y canalizar inmediatamente e informar de todo lo actuado a la Comisaría jurisdiccional correspondiente y/o derivarlas a la autoridad competente.⁵

¿Se puede denunciar, en caso de urgencia, sin documento de identidad?

En el caso de que la persona denunciante esté, por ejemplo, huyendo de una persecución o de una violencia en la que esté expuesta su vida o su integridad física, podrá hacer una denuncia sin contar con el documento de identidad personal, pero deberá aportar todos los datos o la información necesaria para ser debidamente identificada.

³ Art. 284 Código Procesal Penal

⁴ Art. 17, 73, 291 Código Procesal Penal

⁵ Res. N° 657/10 de la Comandancia de la Policía Nacional

¿Cómo y dónde se realiza la declaración del detenido?

En el caso de que una persona sea detenida por agentes policiales, no tiene ninguna obligación de declarar ante los mismos.⁶

En esta situación, la persona privada de su libertad tiene derecho a comunicarse con las personas que crea conveniente, como por ejemplo, con un pariente, amigo, abogado, etc.⁷

Los agentes policiales deberán comunicar la detención dentro de las 6 horas siguientes al agente fiscal de turno, quien deberá tomar la declaración a la persona detenida dentro de las 24 horas, en presencia de un defensor público o privado y solicitará o no, al juez competente, la prisión preventiva de la misma.⁸

La persona detenida podrá declarar o abstenerse de declarar ante el agente fiscal de turno, siempre en presencia del defensor público o privado. En este caso, su abstención no se reputará como un hecho negativo o en contra de la misma.

Es importante tener en cuenta que no se debe declarar ni firmar ningún acta de audiencia o poner la firma al pie ni poner el dedo pulgar derecho de una “declaración” o documento de la clase que fuere, si no se está acompañado del defensor público o privado; si así se hiciere, el acto conlleva nulidad insalvable.⁹

¿Tienen los agentes policiales facultad para tomar declaración a los detenidos?

La Policía Nacional no tiene facultad alguna para tomar declaración de un detenido. Por tanto, no está facultada para realizar indagatoria al de-

⁶ Art. 90 Código Procesal Penal

⁷ Art. 12 Constitución Nacional

⁸ Art. 239, 296 Código Procesal Penal

⁹ Art. 84 Código Procesal Penal

tenido y menos aún podrá utilizar la fuerza, la amenaza o la tortura para averiguar los hechos a investigar.¹⁰

Los agentes policiales, solo podrán recabar informaciones relacionadas a la identidad del detenido e informar al mismo de la unidad fiscal o del agente fiscal de turno de la causa o al juez penal.¹¹

¿Qué puede declarar el detenido en la Fiscalía?

La persona detenida deberá dar a conocer en la Fiscalía: su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y nombre de los padres.¹²

Si cree conveniente puede abstenerse de declarar (no declarar). Este es un derecho consagrado en la Constitución Nacional y en el Código Procesal Penal y no implica un hecho negativo que vaya en contra de la persona procesada. Tampoco la abstención de declarar atenta contra el principio de la presunción de inocencia.¹³

Una vez que se haya prestado declaración en la Fiscalía o se haya optado por no declarar, el agente fiscal debe, en un plazo de 24 horas, comunicar la detención e imputación al Juzgado de Garantía de la circunscripción. El juez de garantía deberá determinar si corresponde o no la prisión preventiva del detenido. En todo momento de la audiencia en el Juzgado de Garantía, la persona procesada deberá ser asistida (acompañada) por el defensor público o privado (un abogado).¹⁴

¹⁰ Art. 90, 298 Código Procesal Penal

¹¹ Art. 239, 297 Código Procesal Penal

¹² Art. 87 Código Procesal Penal

¹³ Art. 17 Constitución Nacional. Art. 75, 84 Código Procesal Penal.

¹⁴ Art. 12 Constitución Nacional. Art. 75, 240 Código Procesal Penal

¿Qué sucede cuando existe orden de captura, pero la persona no se encuentra en la vía pública?

Los agentes policiales no están facultados para ingresar en domicilio alguno ni en el asentamiento o tierras de la comunidad, ejerciendo la fuerza para aprehender a la persona que está con orden de captura. Para ingresar al domicilio deberá exhibir una orden judicial de allanamiento, firmada por un juez, a menos que haya persecución, gritos de pedido de auxilio, violencia o flagrancia de comisión de algún delito o crimen; en ese caso, sí pueden entrar.¹⁵

Tampoco los agentes policiales, aun teniendo orden de allanamiento, podrán ingresar al domicilio a cualquier hora. El allanamiento solo debe realizarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Puede darse el caso de que el allanamiento se practique en horario nocturno cuando el juez así lo autorice en una resolución fundada.¹⁶

La orden judicial de allanamiento de domicilio no significa que el personal policial pueda destruir los bienes que se encuentren en él. Tampoco significa que se pueda intimidar, agredir o maltratar a las personas que se encuentren dentro. En caso de que algún elemento o sustancia sea considerado necesario para la investigación judicial, debe ser registrado en el acta de procedimiento, si es posible con testigos que no sean de la comitiva policial o moradores del mismo domicilio.¹⁷

En caso de que no hubiera ninguna persona en el domicilio, el agente policial deberá contar con al menos dos personas que den testimonio del procedimiento.¹⁸

¹⁵ Art. 187, 188 Código Procesal Penal

¹⁶ Art. 186 Código Procesal Penal

¹⁷ Art. 184 Código Procesal Penal

¹⁸ Art. 179 Código Procesal Penal

► ¿Pueden los agentes policiales hacer controles aleatorios? (controles casuales, sorpresivos)

Los agentes policiales están facultados para realizar controles aleatorios en la vía pública tendientes a verificar la identidad de las personas. Si poseen orden de captura, podrán detener a las mismas.

No obstante, podrán detener a las personas sin orden de captura emanada de autoridad competente en los siguientes casos:

- a- Cuando la persona es sorprendida durante la comisión de algún delito o crimen o se le persigue inmediatamente después de haber cometido el hecho.
- b- Cuando exista evidencia de que la persona participó en la comisión de algún delito o crimen.
- c- Cuando la persona se haya fugado de su lugar de detención.

En todos estos casos, los agentes policiales deberán comunicar la detención de la persona al agente fiscal en un plazo máximo de 6 horas, contadas desde el momento de la detención.¹⁹

Los agentes policiales, en los controles aleatorios o rutinarios, no deberán insultar, gritar, amenazar, extorsionar, golpear o agredir física o psicológicamente a persona alguna.

En todo caso, deben utilizar la fuerza, instrumentos no letales de protección y armas de fuego, cuando fuese estrictamente necesario y de forma proporcional a la amenaza que se presenta.²⁰

Si actuaran sobrepasando la utilización de la fuerza, podrán ser denunciados por lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas o tortura.²¹

En el caso de que una mujer deba ser inspeccionada, se recomienda que la inspección sea hecha por agente policial femenino. Excepcionalmente, en caso de sobrada sospecha de la comisión de algún delito o crimen, o extrema medida de seguridad, podrá ser inspeccionada por agente po-

¹⁹ Art. 239 Código Procesal Penal

²⁰ Art. 298 Código Procesal Penal

²¹ Art. 307, 309 Código Penal Paraguayo

licial masculino, pero deberá tener máximo cuidado de no propasarse e inspeccionar partes íntimas de la mujer.²²

Si la persona detenida requiere atención médica, los agentes policiales deben solicitar en cuanto sea posible la presencia de una ambulancia o derivar a la persona a un centro asistencial con acompañamiento policial.

En la dependencia policial, o antes de llegar a la misma, cualquier agente policial o funcionario que exigiera dinero o algún bien a cambio de la libertad debe ser denunciado por corrupción o cohecho pasivo.²³

Los agentes policiales, en todos los casos en que realicen una detención, deben explicar claramente los motivos por los cuales la realizan y comunicar los derechos que amparan a las personas privadas de su libertad. Y, si una persona es llevada por la fuerza a una dependencia policial sin haber cometido algún hecho que implique delito o crimen, podrá realizar denuncia contra quienes cometieron tal abuso.²⁴

¿Pueden los agentes policiales retener o requisar documentos?

Nadie está obligado a entregar o dejar en poder de los agentes policiales o de otras autoridades los documentos de identidad, licencias o constancias personales. Pueden exigir la tenencia para el control aleatorio o rutinario, pero no tienen facultad para retener documentos personales.

¿Puede la Policía Nacional detener a un niño o niña menor de 14 años?

La ley no permite que un agente de la policía detenga a un niño/a menor de 14 años, aun cuando a estos se les haya sorprendido en el momento de la comisión de un hecho punible (delitos o crímenes). Ellos son inim-

²² Art. 180 Código Procesal Penal

²³ Art. 300, 301 Código Penal Paraguayo

²⁴ Art. 12 Constitución Nacional. Art. 310 Código Penal Paraguayo.

putables, significa que no pueden ser investigados o procesados por la comisión de hechos punibles.²⁵

La policía está obligada a resguardar la integridad física del niño/a, en estos casos, para posteriormente entregar al cuidado de sus padres, tutor, guarda o en una casa de abrigo en ausencia de estos.

► **¿En qué consiste la violencia doméstica?**

La violencia doméstica consiste en lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales, por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia. Asimismo, en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.²⁶

► **¿Dónde y cómo denunciar?**

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el juez de paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al juez de paz en forma inmediata.²⁷

Se recomienda, antes que nada, que el caso sea presentado a las autoridades comunitarias para que puedan aplicarse las normas del derecho consuetudinario para la solución del conflicto.

²⁵ Art. 21 Código Penal Paraguayo

²⁶ Art. 1 Ley 1600/00

²⁷ Art. 1 Ley 1600/00

¿Se puede solicitar la exclusión del hogar del agresor?

En caso de que la persona denunciante solicite, y la gravedad o urgencia del caso amerite, como medida de protección inmediata a la víctima, el juez de paz podrá ordenar la exclusión del hogar del denunciado y prohibir, al mismo, acercarse a una distancia determinada, previa posibilidad de retirar sus cosas personales y herramientas de trabajo.²⁸

Se recomienda, antes que nada, que el caso sea presentado a las autoridades comunitarias para que puedan aplicarse las normas del derecho consuetudinario para la solución del conflicto.

¿Qué es el desalojo?

El desalojo es una acción judicial que procede contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble, o parte de él, fuere exigible. La acción judicial persigue la desocupación física del mismo.

Entonces, la demanda de desalojo persigue únicamente el cumplimiento judicial de la obligación de restituir un bien inmueble. Consiguientemente, es inadmisibles discutir en este proceso cuestiones relativas al derecho de propiedad o de posesión que pueden atribuirse las partes.

En efecto, de acuerdo al art. 621 del CCP, el desalojo procede contra quienes son simples tenedores que reconocen en otra persona la titularidad del dominio o propiedad. Consecuentemente, no procede en caso de superposición de títulos porque, en ese caso, la comunidad no reconoce la titularidad en otra persona, son en sí misma y no tiene obligación de restituir.


Por otro lado, una comunidad indígena con trámites de regularización de su territorio ancestral no puede ser ocupante precario porque que, para

²⁸ Art. 2 Ley 1600/00

ser considerado precario y sujeto pasivo de una demanda de desalojo, debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien o que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o goce del bien.

Al respecto, el artículo 62 de la Constitución de la República de 1992 reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como *grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo*. De este reconocimiento se desprende que sus derechos territoriales también son anteriores a la formación del Estado, y, por eso, se incorpora en el art. 64 de la misma Constitución que los pueblos indígenas, tienen derecho a la propiedad comunitaria sobre las tierras que ancestralmente ocuparon y que las mismas deben ser proporcionadas por el Estado de manera gratuita.

El juicio a que da lugar en tribunales la acción de desalojo, se tramita ante juzgados en lo civil, pero, el desahucio de una propiedad, también puede ser dictado por un juez penal de garantías que tiene intervención en una causa penal ante una solicitud del Ministerio Público, de que la fuerza pública proceda a forzar el abandono por parte de los ocupantes de un inmueble ajeno, bajo invasión. El fiscal no puede realizar el desalojo por sí mismo, sino que debe cumplir una orden judicial.²⁹

 **¿Qué acción primera deben realizar los agentes fiscales al recibir denuncias relacionadas a pueblos indígenas (personas o comunidades)?
Ejemplo: caso de invasión de inmueble, etc.**

El Ministerio Público, antes de disponer cualquier actuación o medida, debe contar con el dictamen previo de un consultor técnico necesariamente. En este caso es la Dirección de Derechos Étnicos, dependiente del fiscal general del Estado, cuyas funciones son:

²⁹ Título VII Código Procesal Civil

- Interviene en el proceso penal como consultor técnico de los agentes fiscales en las causas en que los indígenas son parte, ya sea como víctimas o victimarios.
- Garantiza la aplicación del derecho consuetudinario indígena, contemplado en la Constitución Nacional y los convenios internacionales.
- Colabora con los agentes fiscales, haciendo efectiva la disposición legal del procedimiento especial relacionado a los pueblos indígenas, que establece la obligatoriedad de la presencia de un consultor técnico desde el inicio hasta la culminación de la investigación.
- Asesora a las comunidades indígenas sobre sus derechos, a la par que analiza los hechos dentro del marco cultural indígena y aporta elementos de juicio en la investigación fiscal.
- Determina la solución más favorable para la preservación de la armonía dentro de la comunidad indígena.
- Interviene como nexo entre las comunidades indígenas y el Ministerio Público.
- Garantiza la atención diferenciada a los pueblos indígenas, asegurando el respeto de sus derechos procesales y garantías constitucionales, así como el respeto a la cultura y a las costumbres de los pueblos indígenas.
- Elabora un dictamen técnico, jurídico y antropológico que determina el motivo del modo de actuar de los miembros de los pueblos indígenas en las causas penales. Para el efecto, sitúa a los investigadores dentro del contexto cultural y sugiere fundadamente la legislación aplicable.

¿Cuáles son los requisitos de una orden de desalojo?

Una orden de desalojo, para que tenga validez y obligue a su cumplimiento, debe reunir los siguientes requisitos:

- a- La identidad de las personas a ser desalojadas.
- b- Los datos del juicio a que corresponde la orden.
- c- Los datos del juez y de la secretaria del juzgado.
- d- Los datos del inmueble correctamente consignados.

Ante una orden de desalojo que no se adecua a los requisitos mencionados, se debe hacer la denuncia en la Fiscalía o Comisaría del lugar donde se pretende realizar el desalojo.

¿Los Agentes Fiscales pueden ordenar un desalojo?

Los desalojos solo pueden ser ordenados por los jueces en una resolución fundada, por tanto, los fiscales no están autorizados a dictar resoluciones para desalojar a personas de un inmueble. En todos los casos, los representantes del Ministerio Público pueden acompañar los procedimientos en coordinación con otras instituciones encargadas de hacerlas cumplir (Policía Nacional).

La Policía Nacional tiene un procedimiento interno que debe ser aplicado en los casos de desalojos, y cuando involucran a pueblos indígenas debe ser comunicado con tiempo al INDI.

¿Qué hacer en una situación en la que son víctimas niñas, niños o adolescentes?

Cuando existan casos que tengan como víctimas a niñas, niños o adolescentes como objeto de maltrato, abuso sexual, descuido, abandono, explotación, etc., se pueden realizar las denuncias en la comisaría y en la Fiscalía del lugar o en la CODENI. Esta constituye la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente establecida en cada municipio y, como es una institución municipal, no tiene funciones judiciales, sino de protección, de tomar denuncias y dar comunicación inmediata al Juzgado competente.

Se recomienda, antes que nada, que el caso sea presentado a las autoridades comunitarias para que puedan aplicarse las normas del derecho consuetudinario para la solución del conflicto.

¿Qué son las medidas cautelares de protección para niñas, niños y adolescentes?

Medidas cautelares de protección de la niñez y la adolescencia, son juicios con trámites breves y rápidos que buscan inmediatamente una resolución por parte de un Juzgado para el resguardo, protección o prevención de derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en peligro.

Las medidas cautelares pueden solicitar todas las personas “idóneas” para hacerse cargo de una niña, niño o adolescente en situación de peligro, en especial, los parientes. Se deben solicitar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que corresponda al lugar de domicilio del niño, niña o adolescente. Como son “medidas cautelares”, tramitadas con urgencia, lo resuelto por el juez de turno no hace cosa juzgada o resolución “definitiva” con relación al niño, niña o adolescente. Por tanto, esas medidas pueden variar, según la necesidad o circunstancias del caso.

Se recomienda, antes que nada, que el caso sea presentado a las autoridades comunitarias para que puedan aplicarse las normas del derecho consuetudinario para la solución del conflicto.

¿Los niños, las niñas o los adolescentes pueden realizar una denuncia en defensa de sus derechos?

Los niños, las niñas o los adolescentes tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de estos y a obtener respuesta oportuna, en consecuencia, pueden realizar denuncias en defensa de sus derechos fundamentales contra cualquier persona obligada, incluso contra sus padres.

Estas peticiones o denuncias pueden realizarse ante la CODENI, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, fiscalías y comisarías de la zona, Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

¿Cómo una persona debe actuar en caso de que encuentre plantaciones de marihuana en **su territorio**?

El que encuentra marihuana en sus territorios asegurados o reclamados, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la Fiscalía de la Unidad Especializada de Narcotráfico o ante la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), y de proceder a su destrucción con la intervención de esta. El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital. Asimismo, puede ser procesado como autor de estas actividades, en cuyo caso, el marco penal de pena privativa de libertad es de 10 a 20 años, conforme la Ley 1340/88 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”.

Garantías Constitucionales

Para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, se establecen las garantías contenidas en su capítulo XII, de las cuales, las más relevantes en casos que requieran una intervención inmediata de la justicia en caso de afectación de los derechos reconocidos a las personas y comunidades indígenas son el Habeas Corpus y el Amparo.

¿Qué es la Garantía de Habeas Corpus?

El Artículo 133 de la Constitución establece respecto al Habeas Corpus, que esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Las diversas modalidades del hábeas corpus procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio por el Juzgado.

¿Qué es la Garantía de Amparo?

El Artículo 134 de la Constitución, establece como garantía para todo ciudadano, el Amparo, mediante el cual toda persona que por un acto u omisión, manifestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se

considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

INSTITUCIONES PÚBLICAS TITULARES DE OBLIGACIÓN

MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

El Ministerio de la Defensa Pública es una institución judicial compuesta por un equipo de profesionales abogados pagados por el Estado paraguayo para la defensa de las personas de escasos recursos económicos, ausentes, incapaces y menores de edad. El interesado debe recurrir al defensor que se encuentre de turno en la jurisdicción y circunscripción que le corresponde. Cada circunscripción judicial tiene defensores para actuar dentro de los límites de la misma. La atención es totalmente gratuita y los defendidos están exonerados de tasas judiciales; solo deben abonar los gastos de justicia, notificaciones y edictos, según la ley.

Datos de contacto: Sede Central – Av. Artigas entre San Estanislao y Vía Férrera, Teléfono: 021-289-3000 – Palacio de Justicia Dirección Alonso esq. Testanova, B° Sajonia, 5° Piso-Torre Sur. Tel/fax: (021) 426-207 (021) 439-400 Internos: 2747 (Defensoría Gral.), 2756 (Adjunta en lo Civil), 2758 (Adjunta en lo penal), 2065 (Ofic.de Comunicación), 2574 (Defensores en lo Civil), 2769 (Defensores de la Niñez), 2559 (Defensores en lo Laboral), 2222 (Defensores en lo Penal), 2844 (Defensores en lo Penal del Adolescente). E-mail: mdp@pj.gov.py / prensa@mdp.gov.py



Si en el departamento existen juzgados penales con certeza también existen defensoría pública en dicha zona.

MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA)

La Fiscalía representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto y las garantías constitucionales; promueve la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos, de los derechos de los pueblos indígenas y ejerce la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte.

Existe también una Dirección de Derechos Étnicos, encargada de asesorar a los fiscales en las causas que involucran a miembros de los pueblos indígenas.



Datos de contacto: Ministerio Público – Fiscalía General del Estado
Dirección: Chile y Rodríguez de Francia (Asunción). Tel.: (021) 415-5000, (021) 451-187/8, (021) 451-187/9, (021) 661-289, (021)615-614. Para las fiscalías del interior del país: (021) 415-5000, (021) 415-5100

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es una institución donde se ofrece asesoría jurídica gratuita sobre cuestiones laborales, como por ejemplo, inscripción del empleado en el I.P.S., vacaciones, pago de aguinaldo, embargo de salarios, liquidación de salarios, despidos injustificados, etc. El empleado, puede recurrir a la oficina para plantear su caso o realizar una denuncia contra el empleador, a quien se le citará a una audiencia de conciliación en la que las partes podrán llegar a un acuerdo. En caso de que no se llegue a un acuerdo, podrá la cuestión dirimirse en la instancia judicial, pudiendo, el empleado, solicitar un defensor público en lo laboral para el reclamo de sus derechos.



Datos de contacto: Dirección: Luis A. Herrera esquina Paraguari (Asunción)
Teléfonos: (021) 448-183; (021) 493-202
Correo Electrónico: info@mtess.gov.py

OFICINA DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL

La mediación es un trámite confidencial, gratuito, no controversial, mucho más breve y simple que la tramitación de un juicio; por eso, la mediación es llamada una “alternativa” para resolver pacíficamente un conflicto antes de llevar adelante un reclamo judicial. El mediador es un funcionario que no se constituye en juez, sino en un facilitador neutral del diálogo entre las partes, tratando de que concuerden en finalizar con la firma de un acuerdo voluntario a ser respetado por ambas partes.

El diálogo se tramitará como una “audiencia” ante el profesional de la Oficina de Mediación, con la presencia de las partes, y del acuerdo o no se

labrará acta. Todo lo afirmado o negado en dicha dependencia no podrá usarse ni ser tomado como prueba ante un juez.

Las cuestiones en las que eventualmente podrían llegarse a un acuerdo, a través de la mediación, pueden ser, entre otras, los problemas entre vecinos, patrimoniales, escolares, ecológicos, casos penales antes de llegar al juicio oral (injuria, difamación, calumnia, daño, amenaza, lesión, maltrato físico, lesión culposa, lesión a la intimidad, violación de secreto de comunicación, denigración a la memoria de un muerto, uso no autorizado de vehículo automotor). Si se pretende llevar a tribunal, se debe poner un abogado particular. Por eso este espacio es propicio para casos de acción penal privada.

Datos de contacto: Oficina de Mediación del Poder Judicial – Asunción
Dirección: Alonso y Testanova – Sub Suelo 1
Tel.: (021) 424-124/9, (021) 424-211/5, (021) 424-311/5, (021) 480-860.
Internos: 2690, 2876. E-mail: sm@pj.gov.py



OFICINAS DE MEDIACIÓN DEPENDIENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL DPTO. CENTRAL E INTERIOR DEL PAÍS

San Lorenzo: (021) 575-344 int. 225
San J. Bautista Misiones: (081) 212-772
Capiatá: (0228) 634-311. Ciudad del Este: (061) 514-168
Caacupé: (0511) 243-169 int. 225
Encarnación: (071)201-271
Coronel Oviedo: (0521) 203-060
Concepción: (0331) 240-400
Villarrica: (0541) 42 513 int. 105
P. J. Caballero: (03362) 744
Caazapá: (0542) 232-641/2



SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, creada como un tipo de políticas públi-

cas tendientes a la protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En 2008 crea el Programa de Atención Integral a los Niños, Niñas y Adolescentes en Calle (PAINAC) dirigido a los niños y adolescentes que residen en las calles; que tienen vínculos deteriorados o negativos con sus familias y viven expuestos a todo tipo de situaciones adversas. Es un programa social de intervención, asistencia y acompañamiento, con enfoque de derechos.

El objetivo del programa es disminuir progresivamente el número de niños y adolescentes viviendo en las calles, sin vínculos familiares, expuestos a todo tipo de riesgos y consumo de drogas. Para ello, genera dispositivos de protección de emergencia, de disminución de daño, de desestructuración de la vida en la calle y salida definitiva de ella.



Datos del contacto: Fonoayuda: 147 (En caso de niño o adolescente en situación de peligro). PAINAC Dirección: Mcal. López N° 2029 esq. Aca Caraya (Asunción) Tel.: (021) 207-160/2

En varios municipios también existe la CODENI, que es una instancia del gobierno local para intermediar en situaciones para la defensa de los derechos del niño y la niña.

SISTEMA NACIONAL DE FACILITADORES JUDICIALES

Los facilitadores judiciales orientan en el acceso a la justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad, que demandan el servicio público de justicia. No juzgan los casos, no son defensores ni fiscales, sino un puente de comunicación entre operadores de justicia y su comunidad. A la vez, son un mecanismo de formación cívico-jurídica y de prevención.

Son electos por su comunidad y nombrados por los jueces de paz de la zona en que residen, como un servicio voluntario basado en el liderazgo y el espíritu de servicio comunitario. Sus funciones se circunscriben a la difusión de la cultura cívico-jurídica para que la comunidad conozca sus derechos y obligaciones y sepa cómo proceder en caso de que requiera del servicio público de justicia; apoyar a los juzgados de paz en diversos trámites que les sean encomendados; remitir casos a las autoridades y

orientar sobre diversos trámites, actuando como puente de comunicación, entre el Estado y la comunidad.

Datos de contacto: Palacio de Justicia.
Dirección: Alonso y Testanova. (Bo. Sajonia – Asunción)
Tel/fax: (021) 439 4000. Internos: 2907 y 2815
(Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales)



PODER JUDICIAL – PALACIO DE JUSTICIA

Datos de contacto: PODER JUDICIAL – PALACIO DE JUSTICIA
Dirección: Alonso y Testanova. Planta Baja, 1º, 3º, 6º y 7º Pisos
Tel.: (021) 439-4000, (021) 424-124/9, (021) 424-211/5, (021) 424-311/5
Internos: 2099 (Mesa de información)
Líneas gratuitas: 0800-118-100 / 0800-119-100 (Info justicia)
Horario de atención: Lunes a viernes de 07:00 a 18:00 horas



SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGAS

Datos de contacto: Dirección: Avenida Fernando de la Mora N° 2998
c/Avda. de la Victoria. Asunción
Teléfono: (021) 554-585/6. (021) 551-300
E-mail: senadcomunicacion@gmail.com



MINISTERIO DEL INTERIOR

Datos de contacto: Dirección: Chile y Manduvirá – Asunción
Tel.: 0800 110-900 (Llamadas confidenciales) (021) 415-2024, (021) 415-2027
En el Ministerio del Interior existe una Dirección de Derechos Humanos



COMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL

Dirección: Paraguay Independiente 289 e/ Chile y Ntra. Sra. de la Asunción.
Tel.: (021) 445-858/446-828



DEPARTAMENTO AMAMBAY Jefatura de Policía – Pedro Juan Caballero



Dirección: Yegros e/ Tte. Herrero y Carlos A. López
Oficina Central/Fax: (0336) 273-395 / (0336) 272-610
Jefatura: Tel.: (0336) 272-216

Sección Delitos Económicos: Fax: (0336) 271-222

Comisaría 1º (Mcal. Estigarribia. Jefatura de Policía de Pedro Juan Caballero)

Dirección: Tte. Herrero y Humaitá. Jefatura y Oficina de Guardia:
Tel: (0336) 272- 430. Fax: (0336) 273-395 / 272-610

Comisaría 2ª (Gral. Díaz – Pedro Juan Caballero)

Dirección: Natalicio Talavera e/Juana de Lara y Panchito López
Jefatura y Oficina de Guardia: Fax: (0336) 272-429.

Comisaría 3ª (Bo. Obrero – Pedro Juan Caballero)

Jefatura y Oficina de Guardia Tel.: (0336) 273-522

Comisaría 4ª (Capitán Bado) Dirección: 4 de enero y Cerro Corá

Jefatura y Oficina de Guardia: Fax: (0337) 230-235.

Comisaría 5ª (Bella Vista Norte) Dirección: Lomas Valentinas c/ Nicaragua

Jefatura y Oficina de Guardia Tel.: (038) 238-209.

Comisaría 7ª (Jardín Aurora) Dirección: Mytu María Rojas

Jefatura y Oficina de Guardia Tel.: (0336) 272-958 Fax: (0336) 272-958

DPTO. ALTO PARAGUAY Jefatura de Policía –Fuerte Olimpo



Fax: (0497) 281-004 / (0497) 281-002

Dirección: Gral. Caballero esq. Padre Eleucadio Agüero

TERCERA ZONA POLICIAL – CORONEL OVIEDO



Dirección: Cruce Internacional – Tel/Fax: (0521) 202-531

Jefatura de Policía: Oficina de Guardia – Tel.: (0521) 202-317

Fax: (0521) 202-316

Comisaría 1ª (Cnel. Oviedo) Dirección: Cruce Internacional

Jefatura y Oficina de Guardia Tel.: (0521) 202-276 Fax: (0521) 202-276

Comisaría 2ª (Caaguazú) Dirección: Carlos A. López y Mcal. Francisco S. López.

Bo. Centro. Oficina de Guardia Tel.: (0522) 42-207 Fax: (0522) 42-797

DPTO. DE ALTO PARANÁ Jefatura de Policía – Ciudad del Este

Dirección: Gral. Bernardino Caballero y Rogelio Benítez
Oficina de Guardia – Tel.: (061) 512-317



DPTO. DE CAAZAPÁ Jefatura de Policía

Dirección: Ruta Mcal. Estigarribia esq. Dr. Pedro Fiancio
Oficina de Guardia – Tel.: (0542)-232-387 Fax: (0542) 232-281

Comisaría 1ª (Caazapá)

Dirección: Ruta Mcal. Estigarribia esq. Dr. Pedro Fiancio
Oficina de Guardia – Tel.: (0542) 232-281 Fax: (0542) 232-281

Comisaría 2ª (Yuty)

Dirección: Tte. Oscar Caballero c/14 de Mayo
Oficina de Guardia – Fax: (0547) 257-203

Comisaría 5ª (Tava-í)

Oficina de Guardia – Tel.: (0544) 270-619



DPTO. DE ITAPÚA Jefatura de Policía – Encarnación

Dirección: Juan Carlos Soria c/Ruta 14
Ayudantía – Tel.: (071) 203-405 – Fax: (071) 204-101



DPTO. DE CANINDEYÚ Jefatura de Policía – Salto del Guairá

Dirección: Avda. Pedro Juan Caballero y del Maestro
Jefatura y Ayudantía – Fax: (046) 242-408



DPTO. DE PTE. HAYES Jefatura de Policía – Villa Hayes

Dirección: Laudo Hayes y Cnel. Ecurra
Oficina de guardia – Tel.: (0226) 262-639



DPTO. DE BOQUERÓN Jefatura de Policía – Filadelfia



Dirección: Paz del Chaco.

Oficina de Guardia

Tel.: (0491) 432-343

Comisaría 1ª (Cruce Filadelfia)

Dirección: Paz del Chaco

Oficina de Guardia – Tel.: (0491) 432-343.

Comisaría 3ª (Loma Plata)

Dirección: Reihl e/Avda. Central y E. Ayala.

Oficina de Guardia – Tel.: (0492) 252-540

Comisaría 6ª (Mcal. Estigarribia)

Dirección: Ruta N° 9, Km 525.

Jefatura y Oficina de Guardia – Tel.: (0494) 247-290

DERECHOS COLECTIVOS

PRESENTACIÓN

En muchas ocasiones los indígenas no conocen sus derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional o, en todo caso, los conocen de manera superficial.

Atendiendo esta realidad y sin dejar de mencionar que es función primaria del Estado la educación en derechos, la Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas – FAPI, mediante la presente cartilla ofrece una guía práctica consistente en una recopilación de principales normativas en relación al ejercicio de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, sobre todo lo concerniente a territorios, autonomía, libre determinación, participación, consulta y consentimiento, contenidas en la Constitución Nacional, Convenio 169 de la OIT, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Estatuto de Comunidades Indígenas y el Código Agrario.

A continuación se expone todo lo referido anteriormente, en espera de que los aportes puedan ser analizadas en encuentros o reuniones de los dirigentes, líderes y lideresas a fin de contribuir a su actualización y al fortalecimiento a los procesos reivindicativos de los Pueblos Indígenas.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY

Parte I.

De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos,
de los Deberes y de las Garantías.

Título II.

De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías

Capítulo V.

De los pueblos indígenas

Artículo 62.

De los pueblos indígenas y grupos étnicos. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y la organización del Estado paraguayo.

Artículo 63.

De la identidad étnica. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64.

De la propiedad comunitaria. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65.

Del derecho a la participación. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66.

De la educación y la asistencia. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67.

De la exoneración. Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

LEY 234/93

Que ratifica el Convenio 169 de la OIT sobre “Pueblos indígenas y tribales en países independientes”

Parte I. Política general

Artículo 6.

- 1) Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,
 - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

- 1) Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2) El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, de-

berá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

- 3) Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para ejecución de las actividades mencionadas.
- 4) Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Parte II. Tierras

Artículo 13.

- 1) Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
- 2) La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

- 1) Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
- 2) Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

- 3) Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

- 1) Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 2) En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

- 1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2) Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideran necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- 3) Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- 4) Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya

calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

- 5) Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

- 1) Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
- 2) Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- 3) Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y,
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Aprobada en la Asamblea de Naciones Unidas
el 13 de setiembre de 2007

Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 10.

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 19.

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 26.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27.

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y

- recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

LEY 1863/02

ESTATUTO AGRARIO

Título II

Capítulo único

Beneficiarios del Estatuto Agrario

Artículo 17.

Otros beneficiarios de esta ley. Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan: ...//...d) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;...//...

Capítulo V

Mensura y loteamiento

Artículo 40.

Comunidades indígenas. Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, en las cuales se encuentren asentadas comunidades indígenas, constituyendo aquellas su hábitat tradicional, serán delimitadas en forma indivisa y adjudicada en forma gratuita a las mismas, conforme a las prescripciones de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” o la legislación que lo sustituyere.

Título XIII

Capítulo único

Disposiciones especiales y transitorias

Artículo 115.

De los Pueblos Indígenas. En lo referente a los derechos los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el “Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”, ratificado por el Paraguay por la Ley N° 234/93.

LEY 904/81

ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Título primero de las comunidades indígenas

Capítulo I

De los principios generales

Artículo 1.

Esta ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Capítulo II

Del asentamiento de las comunidades indígenas

Artículo 14.

El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

Artículo 15.

Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

Artículo 16.

Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

Artículo 17.

La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa. La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, prescripta ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

Artículo 18.

La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental.

Del asentamiento en tierras fiscales

Artículo 21.

La solicitud de tierras fiscales para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al IBR o por intermedio del Instituto. El IBR en coordinación con el Instituto, podrá de oficio ceder tierras, que sean destinadas para este efecto.

Artículo 22.

Para el asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Denuncia del Instituto al IBR sobre la existencia de una comunidad indígena, con expresión del número de sus integrantes, lugar en que se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, cultivos y mejoras introducidas, fracción ocupada efectivamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión;
- b) Ubicación de la fracción en el catastro del IBR dentro del plazo de veinte días de la presentación;
- c) Inspección ocular por parte del IBR dentro del plazo de treinta días de la ubicación en el catastro, incluyéndose en este plazo la presentación del informe;

- d) Mensura y deslinde de la fracción a cargo del IBR dentro del término de sesenta días a contar desde la presentación del informe del funcionario comisionado para la inspección ocular;
- e) Aprobación de la mensura dentro del plazo de treinta días desde la fecha de su presentación; y
- f) Resolución del IBR previo dictamen favorable del Instituto, habilitado el asentamiento de la comunidad indígena en el término de treinta días.

Artículo 23.

Los asentamientos habilitados o en vías de habilitación por el Instituto de Bienestar Rural se registrarán por la presente Ley.

Del asentamiento en tierras del dominio privado

Artículo 24.

La solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica, en forma directa al IBR o por intermedio del Instituto. El IBR podrá hacerlo de oficio, en coordinación con el Instituto.

Artículo 25.

La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 22, inc. a), incluyendo el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.

Artículo 26.

En los casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización se ajustarán a lo dispuesto en la Constitución y las leyes y para el pago de las indemnizaciones serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 27.

Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio, en la forma prevista en el artículo 19.

LEY 1286/98

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Título VI

Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas

Artículo 432.

Procedencia. Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

Artículo 433.

Etapa preparatoria. La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

- 1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;
- 2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,
- 3) el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito;

Artículo 434.

Etapa intermedia. Durante la etapa intermedia se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- 1) una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designen, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación,

que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquellas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente;

- 2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;
- 3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;
- 4) la extinción de la acción penal es inapelable; y,
- 5) las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomadas en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

Artículo 435.

El juicio. El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;
- 2) siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;
- 3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,
- 4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

Artículo 436.

Recursos. Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.

Artículo 437.

Ejecución de sentencia. Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

Artículo 438.

Peritos. La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.